



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR-GRAG

### VISTO:

El Informe Legal N° 000133-GRLL-GGR-GRAG-OAJ-CSB, fecha 11 de setiembre del 2023, que contiene el petitorio de la accionante, doña **RICARDINA JULCA VASQUEZ DE GONZALES**, solicita rectificación de nombre en el Título de Propiedad N° **064835**, de fecha 21 de marzo de 1997.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 28 de agosto de 2023, doña **RICARDINA JULCA VASQUEZ DE GONZALES**, solicita rectificación de nombre en el Título de Propiedad N° **064835**, en el extremo que se ha consignado **JOSE TIMOTEO GONZALES CASTILLO**, siendo lo correcto: **TIMOTEO GONZALES CASTILLO**.

La administrada realiza su petición adjuntando la siguiente documentación: copia autenticada del Título de Propiedad N° **064835**, DNI, Acta de Nacimiento, Certificado de Inscripción N° 00228030-23-RENEC y otros.

En la presente instancia administrativa corresponde, revisar y analizar si procede la rectificación solicitada en el Título de Propiedad N° **064835**, de fecha 21 de marzo de 1997, emitido por la Dirección Regional de Agricultura – Ministerio de Agricultura; correspondiente a la parcela agrícola, **LA ROSA HUANCAJANGA**, ubicado en el Distrito de Sayapullo, Provincia de Gran Chimú, Departamento de La Libertad.

El Principio de legalidad, establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del título preliminar de la ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.” Asimismo, en el numeral 1.13. del inciso 1 del artículo IV del título preliminar, de la ley antes mencionada, dispone sobre el: “Principio de simplicidad - Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.”

Que, asimismo la Ley N° 27444 en su artículo 201° inciso 1 dispone: “Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”.





Se entiende por rectificación, a la potestad de rectificar errores sobre actos lícitos, eficaces y ciertos, que se cimienta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de la administración externa, es decir, en la necesidad de trasladar al exterior el legítimo contenido de la declaración original y única, y así evitar que la declaración de la voluntad de la administrativa tenga efectos no queridos por la administración, como consecuencia de un error material de la exteriorización.

Asimismo, es necesario que el error administrativo, se considera como una mera equivocación, al ser la consecuencia del equivocado manejo de unos datos, obteniéndose con ello un resultado contrario a una regla no jurídica (equivocación en una operación matemática, falla gramatical, no coincidencia de la copia con el original, defecto en la composición tipográfica etc.).

Que el jurista MESEGUER YEBRA<sup>1</sup>, luego de haber analizado las normas y la jurisprudencia correspondiente, concluye que son requisitos para que se dé la rectificación, los siguientes:

- a) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos.
- b) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte.
- c) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables.
- d) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto, pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica.
- e) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no se genere la anulación o revocación del mismo en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la administración, so pretexto de su potestad rectificadora de oficio, encubrir una autentica revisión, pues ello entraría en un fraude de ley, constituido de desviación de poder".

Que en el presente expediente corre un documento, emitido por RENIEC, en donde se expresa lo siguiente: “No aparece en el archivo magnético del registro único de persona naturales de la RENIEC”, lo subrayado es agregado; el nombre de **JOSE TIMOTEO GONZALES CASTILLO**; con lo expresado se considera que lo petitionado no afecta derechos de terceros.

Asimismo, corre un documento, de RENIEC, en donde se aprecia que, don **TIMOTEO GONZALES CASTILLO**, se encuentra inscrito en el registro único de persona naturales de la RENIEC.

---

<sup>1</sup> MESGUER YEBRA, Joaquín, la rectificación de los errores materiales de hecho y aritméticos en los actos administrativos, Bosch Barcelona, España, 2001.





El Título de Propiedad N° **064835**, de fecha 21 de marzo de 1997, emitido por la Dirección Regional de Agricultura – Ministerio de Agricultura, adolece de un error evidente, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas; teniendo solamente en cuenta exclusivamente los datos del presente expediente administrativo.

Estando los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, la Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR, Ley N° 27444 y con la visación de la Oficina de Asesoría Legal.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declare **PROCEDENTE** lo solicitado por doña **RICARDINA JULCA VASQUEZ DE GONZALES**, solicita rectificación de nombre en el Título de Propiedad N° **064835**, de fecha 21 de marzo de 1997, Dirección Regional de Agricultura – Ministerio de Agricultura; correspondiente a la parcela agrícola, **LA ROSA HUANCAJANGA**, ubicado en el Distrito de Sayapullo, Provincia de Gran Chimú, Departamento de La Libertad.

**ARTICULO SEGUNDO: RECTIFICAR POR ERROR MATERIAL**, el Título de Propiedad N° 064835, de fecha 21 de marzo de 1997, emitido por la Dirección Regional de Agricultura – Ministerio de Agricultura, conforme al siguiente cuadro:

EN DONDE DICE:	DEBE DECIR:
<b>JOSE TIMOTEO GONZALES CASTILLO.</b>	<b>TIMOTEO GONZALES CASTILLO</b>

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR**, la presente Resolución a la administrada y a las dependencias competentes, en el modo y forma de ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

Documento firmado digitalmente por  
**MIGUEL ORLANDO CHAVEZ CASTRO**  
GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

